



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2008-PA/TC

LIMA

ROSA HERMINIA GLORIA PASTOR DONGO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Herminia Gloria Pastor Dongo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 37, su fecha 1 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando el otorgamiento de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por tener la condición de cesante del sector Educación, así como el pago de reintegros.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando se desestime la misma porque existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, siendo ésta la vía contencioso administrativa. Asimismo, porque se otorgó a la actora la bonificación establecida en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de agosto de 2007, declara fundada la demanda pues se aprecia de autos que la demandante cesó en el cargo de Técnico en Personal I de la Unidad de Normas de Personal de la Dirección de Normas y Capacitación de Personal dependiente de la Oficina de Personal del Organismo Central del Ministerio de Educación, encontrándose dentro de los supuestos comprendidos en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por que la pretensión no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionada con él.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2008-PA/TC

LIMA

ROSA HERMINIA GLORIA PASTOR DONGO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que la demandante padece de espondiloartrosis de columna, como se verifica en la copia del certificado médico obrante a fojas 5.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le pague la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

#### Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional estableció a quiénes corresponde y a quiénes no la bonificación estipulada en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
4. Conforme se aprecia de la copia de la Resolución Directoral N.º 1564-90-ED, obrante a fojas 2, se declara el cese de la recurrente en el cargo de Técnico en Personal I de la Unidad de Normas de Personal de la Dirección de Normas de Personal de la Dirección de Normas y Capacitación de Personal dependiente de la Oficina de Personal del Organismo Central del Ministerio de Educación, por lo que se encuentra dentro de la escala 8 prevista en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM al que alude el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por lo que le corresponde la percepción de la bonificación estipulada dicha norma, con la deducción de los montos que se le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

5. Por consiguiente, corresponde amparar su demanda, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se reintegren los montos dejados de percibir desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 037-94; y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2008-PA/TC

LIMA

ROSA HERMINIA GLORIA PASTOR DONGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación al derecho fundamental a la pensión, se ordene al demandado que cumpla con incluir la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 en la pensión que viene percibiendo la demandante y abone los montos dejados de percibir desde la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, debiéndose deducir lo percibido por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator